

	PAGINA		PAGINA
tado por la Empresa «Minguella & Cía., S. L.», de Barcelona.	10373	relación con el proyecto de suministro de energía eléctrica a la zona industrial de Torres de Elorz (Elorz).	10394
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 99 el casco de seguridad, no metálico, marca «Ayar», modelo «Mon-Cap», fabricado y presentado por la Empresa «Don José Ayala Ruiz», de Barcelona.	10373	Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	10394
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Editorial Católica, S. A.».	10373	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-503.	10396
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Luchadores Profesionales de Lucha Libre Americana.	10389	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2.243.	10396
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 16 de septiembre de 1975 para proveer en propiedad plazas de facultativos en la Residencia Sanitaria «Ortiz de Zárate», de Vitoria.	10349	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2.662.	10396
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 11 de enero de 1975 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Sonsoles, de Avila.	10355	Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-2.323.	10396
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 16 de septiembre de 1975 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ortiz de Zárate», de Vitoria.	10355	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca oposición para cubrir seis plazas de Sociólogos en este Organismo.	10355
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	10390	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el plan de electrificación rural de la provincia.	10390	Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se convocan pruebas selectivas (turno libre y turno restringido) para ingreso en la Escala Superior del Organismo.	10360
Resoluciones de la Delegación Provincial de La Coruña por las que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	10390	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Las Palmas por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita y declarándola de utilidad pública.	10392	Real Decreto 1020/1977, de 3 de mayo, por el que se dispone el cese de diversos Delegados provinciales de Información y Turismo.	10350
Resoluciones de la Delegación Provincial de León por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	10392	Real Decreto 1021/1977, de 3 de mayo, por el que se nombran diversos Delegados provinciales de Información y Turismo.	10350
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: D. 2.897 R. L. T.).	10393	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: A. 2.912 R. L. T.).	10393	Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya por la que se anuncia oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Letrado Asesor de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, prevista en el grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos, clase Técnicos Superiores, de la plantilla de funcionarios.	10366
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: A. 2.889 R. L. T.).	10394	Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz referente a la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	10366
Resolución de la Delegación Provincial de Navarra en		Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Quintanar de la Orden.	10366
		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición para proveer tres plazas de Técnico Medio de Administración Especial (Profesor de la Banda Municipal).	10366
		Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Medio, especialidad de Perito Industrial o Ingeniero Técnico.	10366

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**11732** INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 9 de julio de 1948.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de julio de 1948, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro, adoptó en su trigésima primera reunión el Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación,

Vistos y examinados los veintiún artículos que integran dicho Convenio.

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 13 de abril de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

## Convenio 87

## CONVENIO RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar en forma de Convenio diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, «la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical»;

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que «la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante»;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos, a fin de hacer posible la adopción de uno o varios Convenios internacionales,

Adopta, con fecha 9 de julio de 1948, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948.

## PARTE I. LIBERTAD SINDICAL

## Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional de Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

## Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

## Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

## Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

## Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

## Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

## Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

## Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

## Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

## Artículo 10

En el presente Convenio, el término «organización» significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

## PARTE II. PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

## Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

## PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

## Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación.
- Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones.
- Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable.
- Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

## Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

#### PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

##### Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

##### Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

##### Artículo 17

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el Registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

##### Artículo 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a

los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

##### Artículo 19

A la expiración de cada periodo de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

##### Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

##### Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 20 de abril de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo 15, apartado 3, habiendo sido registrado el Instrumento de Ratificación español el 20 de abril de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de abril de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11733** REAL DECRETO 1018/1977, de 23 de abril, por el que se establecen los precios máximos de venta de los aceites de semillas para la presente campaña y para la campaña de comercialización del aceite crudo de girasol 1977/78.

Se hace preciso fomentar la producción de aceites de semillas nacionales a fin de tratar de cubrir, en lo posible, nuestro déficit de abastecimiento de aceites con una menor dependencia de productos importados.

A tal efecto, es imprescindible asegurar a las Empresas molidoras la comercialización del aceite de girasol, hoy producto base de nuestro abastecimiento de aceites de semillas nacionales, a fin de que éstas alienten la mayor plantación de este producto. Para ello, dadas las características comerciales particulares de este aceite, se precisa que esta garantía se fundamente en el precio libre de mercado de la harina de soja, puesto que esta mercancía condiciona directa e indirectamente a través del precio de la harina de girasol, el de su aceite crudo.

Por otra parte, también es preciso en el momento actual hacer frente a un posible desabastecimiento originado por dificultades económicas en el envasado, tanto del aceite de girasol como del de soja, y el de mezcla de semillas, debido a que las últimas elevaciones de costes experimentadas en el sector envasador pudieran reducir el envasado por bajo de las necesidades de consumo.